

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2017-00556 [Cuaderno principal]

Procede el Despacho a decidir la solicitud de nulidad por no citarse en debida forma a la entidad que de acuerdo a la ley debía ser vinculada, incoada por la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO – ANDJE.

ANTECEDENTES

1.- La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado – ANDJE solicita que se declare la nulidad *“PROCESAL a partir del mandamiento de pago en el proceso ejecutivo de la referencia, en razón a la ausencia de notificación a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO de esa providencia, conducta omisiva que se enmarca con estrictez y precisión dentro de lo previsto en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso”*. En síntesis, sustentó su petición de nulidad señalando que conforme al artículo 612 *ejusdem* se debió ordenar la notificación del mandamiento ejecutivo a la ANDJE, ya que se desconoció que esa entidad cuenta y debe contar con la oportunidad para ejercer sus funciones y atribuciones, concretamente las reseñadas en el artículo 610 *ibídem*. Le ejecutada FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., es una entidad pública cuya naturaleza es sociedad anónima de economía mixta, de carácter indirecto y del orden nacional, sometida al régimen de las empresas industriales y comerciales del Estado, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público¹.

2.- Surtido el traslado ordenado por la ley², el apoderado del extremo demandante se opuso a la prosperidad del yerro alegado, aduciendo que (i) *en la misma solicitud de nulidad pretende veladamente el apoderado señalar que existe una falta de jurisdicción esto a sabiendas que ya se ha definido por la Corte Constitucional, tal y como se indica con la finalidad de que su Despacho no sea inducido en error y con ello se afecte el desarrollo normal del proceso;* (ii) *no se acreditó en debida forma su legitimidad para actuar en nombre y representación de la entidad que propone la nulidad porque el poder conferido mediante mensaje de datos no cumple las exigencias mínimas previstas en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022;* (iii) *si bien [la ejecutada] tiene la connotación de empresa comercial del estado sometida a la ley 663 de 1993 en dicho contrato fungió como una entidad que se rige por la normatividad civil y comercial entre particulares del cual conoce la jurisdicción ordinaria pues dicho contrato de prestación de servicios suscrito por la demandada, lo realizó como una actividad que hace parte del giro ordinario de sus negocios, sobre este tema se pronunció la honorable Corte Constitucional al dirimir sobre un conflicto de competencia en un asunto igual o muy similar al que aquí nos ocupa en auto 240/22 de fecha 3 de marzo de*

¹ Documentos 086 a 088 y 098 del cuaderno principal.

² Documento 092.

2022 que me permito allegar, y en donde, se le asignó la competencia al Juzgado Civil el Circuito dentro de ese asunto; (iv) el artículo 612 del C.G.P. no es aplicable al presente asunto, por cuanto es una norma que fue derogada por el artículo 87 de la ley 2080 de 2021 que con su artículo 48 modificó el artículo 199 de la ley 1437 de 2011 - CPACA-, norma aplicable al caso de controversias que le corresponda dirimir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y en caso de una eventual vinculación, no se haría como sujeto procesal, tal como lo aclaró la misma norma; (v) la intervención es facultativa en cualquier estado del proceso en los eventos previstos en el artículo 610 del C.G.P., dicha intervención tampoco es efectuada como parte del litigio y no generaría ningún tipo de nulidad, porque su intervención (la de la ANDJE), no es un pre-requisito para adelantar un proceso ejecutivo como el que aquí nos ocupa, no siendo obligatorio notificar el mandamiento de pago a dicha entidad y dicha intervención se realiza tomando el proceso en el estado en que se encuentra en el momento de su intervención y de conformidad con lo establecido en el artículo 611 del C.G.P.; y (vi) [T]eniendo en cuenta que la entidad financiera demandada ha ostentado de todas las garantías procesales y se le ha salvaguardado el debido proceso y derecho de defensa y de contradicción, amen que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado no es parte dentro del presente asunto y que se intenta vincular como otro sujeto pasivo en perjuicio de la ejecutante alegando una causal de nulidad esto no quiere decir que está causal taxativa se encuadre para el interviniente en la medida que este hace una interpretación errada y extensiva de la misma, como si la ANDJE fuera otra parte demandada o un sujeto procesal; la aquí interviniente no acredita la existencia de violaciones del debido proceso en cuanto a la parte demandada, tampoco esbozó o siquiera menciona cual fue el perjuicio o detrimento en los derechos y garantías procesales de la parte demandada, por lo tanto y en gracia de discusión si hubiere existido dicho menoscabo ha de tenerse en cuenta que se ha ejercido la defensa en debida forma durante cinco años dentro de este asunto desde de manera que si la Fiduprevisora hubiere considerado su afectación procesal debió llamar a la ANDJE para que interviniera en el proceso desde el principio y no hacer que intervenga ahora para obtener otra instancia a la que ya no tiene derecho³.

CONSIDERACIONES

1.- Las nulidades procesales están erigidas para salvaguardar las formas procedimentales indispensables dentro del juicio, que a su vez responden a la necesidad de un debido proceso, principio éste, que hoy por hoy se erige de rango Constitucional, y no persiguen fin distinto que servir como garantía de justicia y de igualdad; es decir, que el ideal último no es el formalismo como tal, sino la preservación de estas prerrogativas.

Así, se encuentran fundadas sobre los axiomas de la especificidad, protección y convalidación, conforme a los cuales sólo serán causales capaces de afectar de invalidez la actuación procesal, aquellas

³ Documento 093.

específicamente consagradas por el legislador; las cuales existen para proteger la parte a la que se le haya conculcado su derecho por razón o con ocasión de la actuación irregular, y desaparecen o sanean como consecuencia del asentimiento expreso o tácito de la parte afectada con el vicio.

2.- La causal de nulidad alegada por la incidentante, es la contenida en el numeral 8º del artículo 133 del estatuto procesal general, que en su literalidad reza: “Cuando (...) no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado...”, la cual se configura cuando se presentan irregularidades respecto a las formalidades que rodean la notificación del auto admisorio de la demanda/llamamiento en garantía o del mandamiento ejecutivo al demandado, según corresponda.

La finalidad de la primera notificación es sin duda alguna hacerle saber al extremo demandado de la existencia de una demanda en su contra, para que éste tenga la oportunidad de proponer la defensa técnica que estime adecuada, pues, sólo así, desde un principio, se impide que el juicio se adelante *“a sus espaldas”* con el quebrantamiento de las garantías constitucionales.

Sobre la oportunidad para proponerla, establece el artículo 134 *ejusdem* que las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si corrieren en ella. La nulidad por falta de notificación en legal forma podrá alegarse en el proceso ejecutivo incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante la ejecución, mientras no haya terminado por pago total de los acreedores o cualquier otra causa legal.

Así mismo, el artículo 135 *ibídem*, establece que la parte que alegue la nulidad deberá tener legitimación para proponerla, siendo la persona o entidad afectada con el vicio que se denuncia.

Establece el artículo 290 del estatuto procesal que deberán hacerse personalmente la notificación del auto que libre mandamiento de pago y del que ordene citar a terceros, precisándose en el numeral 1º del artículo 291 *ejusdem*, que la notificación personal de las entidades públicas se hará de la forma prevista en el artículo 612 *ibídem*.

El artículo 612⁴ modificó el 199 de la Ley 1437 de 2011, prescribiendo que *“el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código (...) La notificación de la Agencia*

⁴ Artículo derogado por el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021

Nacional de Defensa Jurídica del Estado se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere este artículo para la parte demandada.”

De acuerdo con la norma transcrita, es claro que la notificación personal del auto admisorio de la demanda a las entidades públicas se debe realizar a la dirección de correo electrónico del que disponen para este efecto, de lo cual debe quedar expresa constancia por parte del secretario en el expediente.

El artículo 2° del Decreto Ley 4085 de 2011 consagra que *la Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.*

El párrafo *ibídem*, considera como derechos litigiosos de la Nación los siguientes: *a) Aquellos en los cuales <sic> esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso. b) Aquellos relacionados con procesos en los cuales haya sido demandado un acto proferido por una autoridad pública o un órgano estatal del orden nacional, tales como leyes y actos administrativos, así como aquellos procesos en los cuales se controvierta su interpretación o aplicación. c) Aquellos relacionados con procesos en los cuales se controvierta una conducta de un servidor público del orden nacional. d) Aquellos relacionados con procesos en el orden regional o internacional en los cuales haya sido demandada la Nación. e) Los demás que determine el Consejo Directivo de esta Agencia dentro de los lineamientos y prioridades señalados por el Gobierno Nacional.*

Para efectos de lo anterior, el inciso 6° y 7° del artículo 612 del Código General del Proceso contempla que *en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo.*

Conforme a lo anterior, el artículo 2.2.3.2.1.3 del Decreto 1069 de 2019, señala:

ARTÍCULO 2.2.3.2.1.3 Notificación de autos admisorios y de mandamientos de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. La notificación a la que se refiere el inciso 6 del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 de autos admisorios de demanda y de mandamientos de pago, únicamente será procedente cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el párrafo del

artículo 2 del Decreto-ley 4085 de 2011 y el presente capítulo.

PARÁGRAFO. Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos.

3.- Descendiendo al caso concreto, el Despacho analizará las circunstancias fácticas y jurídicas anteriormente planteadas a efectos de determinar si se encuentra configurada la causal de nulidad establecida en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, por la omisión de notificar el mandamiento de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado – ANDJE.

En este asunto, el señor Mario Fernando Gómez Rodríguez demandó ejecutivamente a la Fiduciaria La Previsora S.A., para obtener el pago de una serie de obligaciones incorporadas en los títulos valores – facturas, aportadas como báculo de la acción.

Según el certificado de existencia expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, la naturaleza jurídica de la demandada corresponde a una sociedad anónima de economía mixta, de carácter indirecto y del orden nacional, sometida al régimen de las empresas industriales y comerciales del Estado, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público⁵. Así, en auto 252 de 2005⁶, la Corte Constitucional explico que *la naturaleza jurídica de la Sociedad Fiduciaria La Previsora S.A. es la de una Sociedad de Economía Mixta, del orden nacional, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica y autonomía administrativa, perteneciente al sector descentralizado*, conforme lo prescribe el artículo 38 de la Ley 489 de 1998.

En virtud de lo anterior, está establecido que la ejecutada FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., es una entidad pública descentralizada del orden nacional que se rige por las reglas de una sociedad de economía mixta y de las empresas industriales y comerciales del Estado, por lo tanto, y siguiendo al parágrafo del artículo 2° del Decreto Ley 4085 de 2011, el litigio aquí ventilado es de interés de la Nación al estar comprometida en el proceso, en su calidad de demandada, una entidad de administración pública del orden nacional.

En ese orden, se tornaba obligatorio ordenar la citación y notificar a la ANDJE el mandamiento de pago que se libró contra la entidad pública LA PREVISORA S.A., pues así lo exigía el inciso 6° del artículo 612 del Código General del Proceso, lo cual incluso debe ser efectuado a través

⁵ Fls. 44 y 45 del cuaderno físico principal - <https://www.fiduprevisora.com.co/wp-content/uploads/2020/01/Certificado-de-existencia-Superfinanciera.pdf>

⁶ <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/autos/2005/A252-05.htm>

de la Secretaría del Juzgado, remitiendo las comunicaciones de rigor a la dirección de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales.

En este punto se hace necesario precisar, de cara a lo expuesto por el apoderado actor, que (i) la ANDJE no pretende la declaración de falta de jurisdicción o competencia del este Juzgado, todo lo contrario, busca hacerse parte del proceso en virtud a la facultad que tiene de intervenir en procesos de cualquier jurisdicción, (ii) está plenamente acreditado que La Previsora S.A., es una entidad pública descentralizada del orden nacional al margen de que celebre contratos civiles y comerciales en el giro normal de sus negocios, de los cuales, por ejemplo, se derivan las obligaciones aquí reclamadas, (iii) si bien el artículo 612 del Código General del Proceso fue derogado por el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021, allí mismo se estableció que la derogación surte efectos a partir de la vigencia de la ley, esto es, el 25 de enero de 2021⁷, siendo el mandamiento de pago librado el 2 de noviembre de 2017 y, en efecto, (iv) la intervención de la ANDJE es facultativa, pero igual sigue siendo obligatoria su citación, notificación y vinculación, pues hasta no estar enterada del asunto litigioso, no está en disposición de ejercer sus prerrogativas.

4. Con base en las anteriores reflexiones, se impone la necesidad de declarar la nulidad de todo lo actuado desde el auto de 2 de noviembre de 2017⁸ a través del cual se libró la orden de pago, inclusive, para efectos de surtir la vinculación en debida forma de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado – ANDJE, como entidad que debía ser citada en virtud a lo dispuesto en el inciso 6° del artículo 612 del Código General del Proceso, vigente para la época en que se configuró el vicio.

Es de advertir que, conforme al inciso final del artículo 134 *ejusdem*, la nulidad por indebida notificación solo beneficiará a quien le haya afectado e invocado, por lo que, los términos de traslado para contestar la demanda solo se habilitarán para la ANDJE, pues la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., dejó pasar la oportunidad procesal para ejercer su derecho de defensa y contradicción [art. 442 del C.G.P.].

En consecuencia, se tendrá notificada a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado – ANDJE por conducta concluyente, en virtud al poder y la solicitud de nulidad presentada, por lo que los términos de ejecutoria y traslado empezarán a correr para dicho sujeto procesal a partir de la notificación de esta providencia, conforme lo dispuesto en el inciso final del artículo 301 del Código General del Proceso.

Finalmente, se ordenará que por Secretaría se remita el enlace de acceso del expediente digitalizado al apoderado de la ANDJE [juan.rozo@defensajuridica.gov.co] dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia [plazo para retirar los traslados – art. 91 del

⁷ Diario Oficial No. 51.568.

⁸ Fls. 57 y 58 del cuaderno físico principal.

C.G.P.], dejando constancia de que el servidor dio acuse de recibo, para luego contabilizar el término de traslado ya mencionado.

Por lo discurrido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de lo actuado únicamente frente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, a partir del auto que libró mandamiento de pago el 2 de noviembre de 2017, inclusive, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: TENER por notificada a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO por conducta concluyente.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al abogado Juan Carlos Rozo Romero como apoderado judicial de la ANDJE, para los efectos del poder conferido⁹ y en consonancia con los artículos 74 y 77 del Código General del Proceso.

CUARTO: Por Secretaría envíese al citado profesional del derecho el enlace de acceso al expediente digitalizado dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia, dejando las constancias de rigor en el expediente. Surtido lo anterior, contabilícese el término con el que cuenta para contestar la demanda y proponer excepciones de mérito, si lo estima pertinente.

NOTI FÍQUESE,

Firmado electrónicamente
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ
JUEZ
(4)

JASS

UZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA
La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 74 fijado el 16 de JUNIO de 2023 a la hora de las 8:00 A.M.
Luis German Arenas Escobar Secretario

⁹ Documento 098.

Firmado Por:
Claudia Mildred Pinto Martinez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af68ce57b2d383ee925dd41ca4c31ee7c022edbcef58161de79564c62396e518**

Documento generado en 15/06/2023 04:53:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>